

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: José Altagracia Beltré.

Abogado: Lic. Wilfredo Antonio Jiménez.

Recurrida: Carolina Estefaniz Beltré Vizcaino.

Abogada: Licda. Yokayra Nero Luna.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0016353-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto Los Novas, núm. 21-A, Villa Valdez, municipio y provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wilfredo Antonio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0033515-6, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo, núm. 27 altos, municipio y provincia San Cristóbal.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Carolina Estefaniz Beltré Vizcaino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2087703-5, domiciliada y residente en la carretera Palenque, núm. 178, sector Sainagua, quien tiene como abogada a la Licda. Yokayra Nero Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0096380-9, con domicilio ad hoc en la calle Fond Bernard, núm. 2, de esta Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 343-2016, dictada el 27 de diciembre 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Altagracia Beltré, contra la sentencia número 1068-2015, de fecha 29 de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por carecer de fundamento; y en consecuencia, confirma esa decisión, en todas sus partes, por las razones indicadas precedentemente.- Segundo: Condena a José Altagracia Beltré al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la Licenciada YOKAYRA NERO LUNA,

quien afirma estarlas avanzando en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 26 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Altagracia Beltré, y como parte recurrida Carolina Estefaniz Beltré Vizcaino; evidenciándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) en fecha 17 de abril de 2014, falleció el señor Andrés Beltré Victorino; b) Carolina Estefaniz Beltré Vizcaino demandó la partición de los bienes de su padre a José Altagracia Beltré, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual acogió sus pretensiones y ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por Andrés Beltré Victorino; c) José Altagracia Beltré recurrió en apelación el indicado fallo; recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal.

El artículo 417 del Código Procesal Penal establece los motivos en los que se puede sustentar el recurso de apelación en materia penal, de lo que se advierte que dicho texto no es aplicable a la especie, en vista de que dicha norma regula una actuación procesal distinta al recurso de casación en materia civil, razón por la que se rechaza el incidente objeto de análisis.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación de la ley.

En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la motivación ofrecida por la corte carece de base legal, lo que supone una violación de la ley, pues debió acoger sus pretensiones de rechazo de la demanda por no haber la entonces demandante desarrollado o explicado con claridad su fundamento ni la naturaleza jurídica de sus pretensiones, vicio que fue invocado por el recurrente ante todas las instancias.

Por su parte, la recurrida defiende la sentencia de dicho medio alegando, en síntesis, que contrario a lo aducido por la parte recurrente la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y conforme a la ley.

De la lectura íntegra del acto jurisdiccional impugnado, se verifica que la parte recurrente no planteó ante dicha jurisdicción el vicio ahora aducido sobre la demanda introductoria, en ese sentido el alegato invocado constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Beltré, contra la sentencia civil núm. 343-2016, dictada el 27 de diciembre 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monter, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)